

AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA DE 1991 *

Diana Rocío Bernal Camargo**
Corporación Universitaria Republicana

1. RESUMEN

Este artículo es una reflexión respecto de la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado Social de Derecho colombiano, con el fin de mostrar la reivindicación histórica del movimiento indígena por el reconocimiento de sus derechos, haciendo referencia al proceso de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 con la participación de los pueblos indígenas y el resultado obtenido con la Constitución Política Colombiana de 1991.

Este escrito evidencia la situación actual de los pueblos indígenas, es decir, hace referencia a la ausencia de mecanismos constitucionales efectivos que reconozcan la diversidad étnica, cultural e ideológica, así como la necesidad de mecanismos representativos y efectivos para la participación de los pueblos indígenas en los diferentes niveles políticos, incluyendo la consulta previa a las comuni-

dades indígenas, con el fin de promover y proteger sus derechos.

Palabras clave: autonomía, libre determinación, participación, Estado Social de Derecho, pueblos indígenas, diversidad étnica y cultural, Asamblea Nacional Constituyente de 1991, Constitución Política, cosmovisión indígena.

2. ABSTRACT

This article is a reflection about the free determination and autonomy of indigenous peoples in the Colombian Social State of Law, with the purpose of showing the historical claim of the indigenous movement for recognition of their rights. It refers to the process performed in the National Constituent Assembly (1991) with the participation of indigenous people and the result obtained with the 1991 Colombian Political Constitution.

Recepción del artículo: 14 de agosto de 2008. Aceptación del artículo: 4 de septiembre de 2008.

* Este artículo es producto del proyecto de investigación dentro de la sublínea "Familia y derecho indígena" de la línea "Derecho y familia" del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria Republicana.

** Abogada de la Universidad de Boyacá; especialista en Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid; especialista en Derecho y Nuevas Tecnologías sobre la Vida, Universidad Externado de Colombia; DEA en Bioética y Biojurídica, Universidad Rey Juan Carlos de España – Cátedra de Bioética y Biojurídica de UNESCO en España; candidata a doctora en Bioética y Biojurídica, Universidad Rey Juan Carlos de España. Docente – investigadora, Corporación Universitaria Republicana. Directora Grupo Derecho, sociedad y familia, grupo registrado en Colciencias. E-mail: drociobernal@hotmail.com

The paper show the actual situation of indigenous people, that is, it is about the absence of effective constitutional mechanisms to recognize the ethnic, cultural and ideological diversity, as well as the need of an effective and representative mechanisms for the participation of indigenous peoples at different political levels, including by prior consultation with indigenous communities, in order to promote and protect all levels in their human rights.

Key words: autonomy, free determination, participation, Social State of Law, indigenous peoples, ethnic and cultural diversity, National Constituent Assembly (1991), Political Constitution, indigenous worldview.

3. INTRODUCCIÓN

El presente artículo de revisión es producto de una serie de investigaciones en torno a las poblaciones indígenas en el marco del Estado Social de Derecho Colombiano. Se busca analizar en particular los derechos de la libre determinación y la autonomía de los pueblos, cuya importancia radica en el “especial” reconocimiento que el ordenamiento jurídico colombiano hace respecto de la diversidad étnica y cultural, para así establecer el alcance de este postulado contenido en el artículo 7° constitucional.

Una primera parte hace referencia a los conceptos de autonomía y libre determinación de los pueblos, con remisión necesaria al concepto de libertad como sustrato de los mismos, teniendo en cuenta a su vez la visión que de éstos tienen los pueblos indígenas.

La segunda parte presenta los antecedentes más importantes dentro de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, de donde se evidencia la preocupación y participación de los pueblos indígenas por el reconocimiento efectivo de sus derechos en la Carta Fundamental, y así mostrar el contenido final que se aprobó en materia de derechos indígenas.

Una tercera y última parte reflexiona respecto de la actual situación de los pueblos indígenas en Colombia en cuanto a su derecho a la autonomía y la libre determinación, de manera particular relacionados con la participación en el marco del Estado Social de Derecho Colombiano.

4. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Se busca establecer si el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del artículo 7 de la Constitución Política colombiana es realmente efectivo para el ejercicio de los derechos a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas.

5. METODOLOGÍA

Como primer avance se entrega una revisión del estado del arte en materia de autonomía y libre determinación de los pueblos, que constituyen los cimientos de derecho indígena, y en consecuencia del marco socio-jurídico de protección de la familia en el seno de los pueblos indígenas.

La revisión bibliográfica presentada constituye el paso fundamental para la construcción del marco teórico del proyecto que se desarrolla en la sublínea de investigación “familia y derecho indígena”.

6. RESULTADOS

6.1. Los pueblos indígenas en el Estado colombiano

Se debe indicar que cuando hablamos de los pueblos indígenas como parte de las minorías étnicas dentro de un Estado, hacemos referencia a un colectivo que conforme a unos criterios específicos constituyen un grupo poblacional con características particulares, diversas y propias respecto de las que identifican a la población mayoritaria, en especial aquellas que hacen referencia a rasgos

distintivos de lengua, dialecto, raza, religión, origen histórico, cosmovisión particular, entre otros, además generalmente se encuentran vinculados a territorios ancestrales específicos y en la mayoría de los casos poseen estructuras organizacionales determinadas.

Es de recordar que de conformidad con el censo 2005 realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, en Colombia se reportaron como grupos étnicos: indígenas: 1.392.623; rom: 4.857; raizal de San Andrés y Providencia: 30.565; palenquero: 7.470; negro, mulato o afrocolombiano: 4.273.722. (DANE: 2008).

Es decir que la población minoritaria por pertenecer a un grupo étnico es de un total de 5.709.237 de los 41.298.706 (ídem.) de colombianos censados, con lo cual se determinó que la población indígena en particular se encuentra distribuida en 87 pueblos indígenas identificados plenamente (DANE: 2007).

La autonomía y la libre determinación llevan implícito el reconocimiento de la libertad como cualidad intrínseca a la naturaleza humana, que finalmente ha sido el objeto principal de la lucha del movimiento indígena, puesto que el desarrollo de estos dos conceptos han sido una conquista de la modernidad que considera al ser humano como un ser moral autónomo, precisamente por esa característica especial de ser considerado como de naturaleza racional.

La base de las conquistas de la humanidad en cuanto a los derechos humanos, y en especial los civiles y políticos, es ese reconocimiento de la autonomía moral que conlleva el derecho natural a la conservación de la propia libertad, la cual es el sustento, el fundamento, la fuente primaria de esa autonomía, que concretada en la libre determinación es la reivindicación que buscan los diferentes pueblos étnicos, en principio respecto de sus territorios ancestrales, en la actualidad frente al ejercicio de una serie derechos de

los que son titulares, puesto que resulta evidente como “los proyectos indígenas son el resultado de su historicidad y contexto; así mismo son el reflejo de las luchas políticas y las relaciones con el poder del Estado. No surgen como creaciones de escritorio o menciones carentes de todo cálculo o realismo político; sin embargo es evidente que plantean un desafío al conjunto de la sociedad, desafío que en las circunstancias actuales, difícilmente puede ser asumido por el multiculturalismo retórico que ronda en la región, la realidad indica que se deben buscar fórmulas que apunten a la realidad intercultural de las relaciones sociales y políticas” (Bello, 2004).

6.2. Libertad: sustento de la autonomía y la libre determinación

La libertad, como derecho fundamental del ser humano, a lo largo de la historia de la humanidad no ha sido plenamente reconocida; por el contrario, en los primeros tiempos, la característica de la vida social era su restricción; basta con recordar los episodios del esclavismo o incluso del feudalismo, en los que no todos los seres humanos eran considerados personas, y en consecuencia no eran considerados dueños de su propio destino.

La libertad de manera general se puede definir como ausencia de coacción y se puede distinguir así (Tomar, 2006):

- Libertad física: capacidad para obrar de acuerdo o conformidad con la propia naturaleza o esencia (estructura ontológica) sin límites externos.
- Libertad interior (moral o de espíritu): imposibilidad de obrar el mal moral.
- Libertad de elección o libre albedrío (de acción y especificación): capacidad para realizar o no una acción, o escoger entre una cosa u otra cuando existen todas las condiciones necesariamente requeridas.

La libertad, retomando las palabras de Isaiah Berlin, es toda ausencia de restricciones y puede tomarse en sentido negativo, y en sentido positivo. Lo primero hace referencia al ámbito que tiene un sujeto (persona o grupo de personas) sin la interferencia de otro para que haga o sea capaz de hacer o ser; en cuanto a la libertad en sentido positivo, tiene que ver con la causa de control o interferencia que puede determinar que alguien haga o sea una cosa u otra (Berlin, 2004).

Teniendo en cuenta los conceptos anteriores, es evidente que esa libertad, positiva o negativa, está directamente relacionada con la autonomía y la autodeterminación de los sujetos dentro de una sociedad, y por ello la problemática en torno a la autonomía de las comunidades indígenas o las minorías étnicas, en principio se ha de centrar en qué tipo de autonomía es la que se predica y reconoce respecto de estas comunidades, y si esa autonomía tiene eficaz proyección en el marco del Estado Social de Derecho pregonado por la Constitución vigente, lo cual a su vez conlleva al análisis y reflexión de si respecto de los grupos étnicos se habla de autonomía individual, o si por el contrario se puede hacer referencia a una llamada autonomía colectiva.

6.3. Autonomía: una reivindicación histórica

En esta, como en muchas otras luchas de los pueblos indígenas, que por demás son de tiempo atrás, se demanda de manera fundamental el reconocimiento de la autonomía, que ha sido la piedra angular de los movimientos emancipatorios indígenas, no sólo de las últimas décadas, sino incluso desde la época de la conquista, principalmente por la lucha del reconocimiento de los territorios indígenas, que posteriormente incluiría el

reclamo por la autonomía en otras esferas de la vida de estas comunidades, atendiendo principalmente a esa cosmovisión vital de las mismas.

En muchas latitudes del mundo la reivindicación de esa autonomía, más que una situación inherente a las necesidades de las comunidades indígenas, se ve como un peligro emergente frente a la soberanía de los Estados, incluso frente a su existencia, lo cual constituye una preocupación que ocupa la agenda política de diversos organismos internacionales; no obstante la reivindicación de esa autonomía ha sido la piedra angular para que diversas Organizaciones No Gubernamentales (ONG) actúen conjuntamente en la búsqueda de un objetivo común, cual es la instauración del verdadero pluralismo y la diversidad cultural, que en el trasfondo lleva el verdadero reconocimiento de la autonomía de las diferentes culturas coexistentes en un mismo territorio.

A lo largo de la historia de la lucha de los pueblos indígenas, se denota la dominación que los demás pueblos buscan sobre ellos; así, se puede señalar cómo desde la colonización europea sobre tierras americanas, tras el poderío económico y la necesidad de expansión de sus mercados, se entorpeció el curso del desarrollo de las culturas existentes en América¹, y en consecuencia de la real consolidación de la autonomía de las mismas sobre su propio destino económico, social, cultural, político, etc.

En la época de la conquista, las comunidades indígenas nativas se convirtieron en los nuevos territorios de dominación –y en consecuencia de aniquilación de su autonomía– de los conquistadores, pero con el paso de los siglos, y tras la superación de este periodo

1 Culturas éstas que no se denominaban indígenas, sino que este término (indio e indígena) fue una creación peyorativa de los conquistadores para estigmatizar a estas culturas que, a diferencia de lo que pretendía mostrar la cultural europea, tenían un desarrollo científico, cultural, económico, político, con características propias, que por diferentes a la europea, no quería decir que no existiera tal desarrollo.

estas comunidades nativas se convirtieron en las nuevas colonias internas de los Estados nacientes, de manera que no desapareció el yugo al que estaban sometidas, sino que se evidenció una transformación del ente dominador².

En esa etapa de gestación de los nuevos Estados de América, se buscó y promovió una presunta “cultura de integración” de las culturas indígenas a la nueva vida social, política, económica, religiosa, etc., de cada uno de los Estados; sin embargo, ese proceso tenía como objeto real perpetuar las costumbres y prácticas de occidente a esas minorías étnicas –que por demás en un momento específico de la historia fueron mayorías– sin plantear siquiera un verdadero respeto por el pluralismo y la diversidad de las culturas coexistentes, utilizando para ello controles ideológicos y políticos de dominación, cuyas consecuencias aún hoy soportan estas comunidades.

La misma lectura histórica de estos grupos pone en evidencia la resistencia indígena frente a estos atentados contra su identidad y en busca de la reivindicación tanto de la autonomía como de la gama de derechos (de primera, segunda y tercera generación desde la visión occidental) que de ella se derivan, lo cual se ha intentado a través de movimientos políticos y demandas propias e independientes de los reclamados por otros movimientos sociales y políticos existentes, es decir en la búsqueda del respeto como pueblos que son para así abandonar esa condición estigmatizada de colonias.

A partir de la segunda guerra mundial, esa reivindicación de la autonomía indígena encontró, en teoría, un aliciente jurídico de carácter internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

a través de la postulación del llamado **Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos**.

El concepto de la autonomía de la teoría liberal individualista puede trasladarse de esta manera hacia un concepto de autonomía colectiva, que en el fondo sería el contenido de la Libre Determinación de los Pueblos.

Acorde con ese concepto, esto es con el reconocimiento de ese derecho a la libre determinación, se esperaba que los pueblos –incluyendo obviamente los indígenas– tuviesen la facultad para establecer su propia condición política, económica, social y cultural, lo cual implicaba necesariamente la libre disposición de los recursos naturales para su propio beneficio, con la obligación correspondiente de la llamada cooperación internacional, la cual, para los efectos de este trabajo, tiene gran connotación como se resaltará más adelante.

La libre determinación tiene dos vertientes: una externa y otra interna; cuando se invoca la primera, los pueblos pretenden su separación del Estado al que pertenecen, bien para conformar uno nuevo, o bien para hacer parte de uno existente, y cuando se invoca la segunda, es decir la interna, como sucede en la mayoría de los casos, no se pretende separación alguna del Estado sino que se busca que ese Estado reconozca a un determinado grupo como pueblo con sus respectivos derechos y en consecuencia, las facultades idóneas para hacerlos efectivos frente al mismo Estado y frente a la comunidad internacional.

La autonomía que vienen reclamando los pueblos indígenas en gran parte de los países latinoamericanos ha tomado fuerza desde 1992, con motivo de la “conmemoración” de los 500 años del “descubrimiento” de América, lo cual generó una serie de movimientos indígenas en busca de la reivindicación, y en algunos casos del reconocimiento,

2 Este proceso, en términos de Stavenhagen (México: 1996), se conoce como “*Colonialismo Interno*”.

de su capacidad de autogobierno, pero entendiendo esa autonomía, como bien lo señala el profesor Marco Aparicio, “no como fin en sí misma sino medio para asegurar las condiciones materiales que aseguren la diversidad cultural, que es el valor, el bien a proteger” (Aparicio W., 2006).

El proceso de reivindicación de la libre determinación interna tiene fundamento en la reevaluación de la conformación monoétnica de los Estados, que busca abrir verdaderos espacios para los diferentes grupos étnicos que conviven y construyen los Estados actuales; no se trata sólo de construir un catálogo de derechos fundamentales o de reconocer cierto grado de autonomía a cada uno de ellos – como sucede en el caso colombiano– sino que en la práctica sea efectivo y eficiente el ejercicio de esa libre determinación y demás derechos que de ella se derivan.

La lucha por esa autonomía indígena, como ha demostrado la historia de estas comunidades, comienza por el reconocimiento efectivo del derecho a la tierra, y ahora realmente por el territorio, concepto que debe interpretarse desde la cosmovisión indígena, pues desde ya, se ha de señalar que el territorio implica tanto la tierra (terreno) como todo lo que en ella habita, es decir, que ahora se reclama una verdadera autonomía sobre todos y cada uno de estos elementos del Gaia, y para ello, vale resaltar cómo la mayoría de comunidades indígenas en el mundo, no hablan del simple concepto de tierra o territorio sino que se refieren precisamente a un concepto mucho más significativo para ellos, exactamente el de “Madre Tierra” que involucra ese sentido de pertenencia, de identidad de la comunidad para con el sitio en el que viven y para con todo aquello que les rodea.

Es claro que el concepto tradicional de autonomía, tomado desde la visión occidental individualista, no coincide con la visión de las comunidades indígenas; para ello, vale la pena citar el contenido que la Declaración de Quito de 1990, con ocasión del Primer

Encuentro Continental de Pueblos Indios, da a la autodeterminación de los pueblos:

“... La autodeterminación es un derecho inalienable e imprescriptible de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas luchamos por el logro de nuestra plena autonomía de los marcos nacionales. La autonomía implica el derecho que tenemos los pueblos indios al control de nuestros respectivos territorios, incluyendo el control y manejo de todos los recursos naturales del suelo y subsuelo y espacio aéreo.

Asimismo, la autonomía (o soberanía para el caso de los pueblos indios de Norteamérica) implica la defensa y la conservación de la naturaleza, la Pachamama, de la Abya Yala, del equilibrio del ecosistema y la conservación de la vida.

Por otra parte, autonomía significa que los pueblos indios manejaremos nuestros propios asuntos para lo cual constituiremos democráticamente nuestros propios gobiernos (autogobiernos).

Exigimos en forma urgente y lucharemos por conquistar las modificaciones de las constituciones de los distintos países de América, a fin de que se establezca en ellas el derecho de los pueblos indios, especificando muy claramente las facultades del autogobierno en materia jurídica, política, económica, cultural y social.

Los pueblos indígenas estamos convencidos de que la autodeterminación y el régimen de autonomía plena sólo podremos lograrlo previa destrucción del actual sistema capitalista y la anulación de toda forma de opresión sociocultural y explotación económica. Nuestra lucha está orientada a lograr ese objetivo que es la construcción de una nueva sociedad plural, democrática, basada en el poder popular”.

Del texto citado, se puede señalar que existe cierta unanimidad ante el reclamo por el control no sólo del territorio sino en general del destino mismo de cada uno de los pueblos indios, lo que implica ese reconocimiento de autosuficiencia para la formulación de políticas de vida (biopolítica) acorde con una visión propia y particular, que ni es exacta ni es absolutamente diferente de la de occidente sino tan solo es propia.

En este sentido, debe entenderse que esa autonomía es tanto un fin como un medio en las luchas constantes de los pueblos indígenas, como ha señalado el profesor Marco Aparicio, refiriéndose a la autonomía de las comunidades indígenas: “El fin es el reconocimiento de la libre determinación y el medio muchas veces es la misma práctica cotidiana del autogobierno”, lo que significa a su vez que es un medio como quiera que a través de esa libre determinación se logra el ejercicio de otros derechos y en su fin en tanto que se constituye en el objetivo perseguido por estas mismas comunidades, como ya se mencionó, para ejercer el pleno control de sus propios asuntos.

En ese orden de ideas, cuando se habla de la libre determinación de los pueblos (autonomía colectiva) como derecho instrumental, vale resaltar que además de buscar el pleno ejercicio de otros derechos, se busca ante todo el real y efectivo derecho a la identidad de los pueblos indígenas, es decir, se busca la reivindicación de su dimensión humana y colectiva, de su reconocimiento como pueblo y no como simple parte de la población.

El reconocimiento de esa autonomía colectiva es en realidad el reconocimiento de la diversidad cultural, de la identidad indígena, pues su propia y particular concepción de la vida biológica, social, política, cultural, económica etc. es la única que marca el curso de “evolución” de los pueblos indígenas, ya que como se ha señalado siguiendo al citado Profesor Marco Aparicio, “en el sustrato de tales reivindicaciones [de autonomía indígena] se encuentra un objetivo: el

de asegurar las condiciones de recuperación, mantenimiento y desarrollo de la propia identidad como pueblos indígenas. Y es el objetivo final, pero a la vez es la causa, el motor que mueve y que da forma a las reivindicaciones” (Aparicio W., 2006), las cuales, entre otras, buscan evitar la conculcación de su derecho a la identidad, en sus diversas manifestaciones.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia a la situación previa a la Constitución Política de Colombia de 1991, es decir a los antecedentes que llevaron a determinadas concesiones en materia de autonomía indígena en esta carta fundamental.

Así, es de señalar, en primer lugar, que en la Carta de 1886, de corte centralista y católica, no se hacía referencia alguna a la existencia de diversidad religiosa o cultural, razón por la cual las reivindicaciones indígenas apuntaban a su reconocimiento constitucional como primer ejercicio del derecho a la autodeterminación.

La crisis del estado colombiano, en sus diferentes esferas, que se acentuó en la década de los 80 del siglo pasado, desencadenó una serie de movimientos, que finalmente dieron origen a la llamada “séptima papeleta” (impulsada por el movimiento estudiantil *Todavía podemos salvar a Colombia*), la cual fue la piedra angular para la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, en la que encontraron un importante escenario los movimientos étnicos colombianos, los cuales tuvieron dos representantes en la referida constituyente, porcentaje que a primera vista pareciera irrisorio, pero que representó un primer gran paso en el reconocimiento político de las minorías étnicas en Colombia.

Es evidente que con la participación de estos constituyentes indígenas (Lorenzo Muelas y Francisco Rojas Birry), se da un paso de gran importancia en la vida constitucional no sólo indígena sino colombiana, pues sale de ese mundo “invisible” la realidad multiétnica y pluricultural del país, lo que a la postre ten-

drá consecuencias en materia de ordenamiento territorial, de participación política y de garantías de derechos de las colectividades indígenas; sin embargo, como se expondrá a lo largo de este artículo, el camino por recorrer aún es largo y con obstáculos, pues pese a dichos logros, aún hoy existen dudas del real reconocimiento autonómico de los pueblos indígenas y de la efectividad de las garantías de protección a sus derechos.

Mencionado lo anterior, lo que ahora interesa es analizar la real participación de estas minorías en el desarrollo de las mesas de trabajo de la Asamblea y lo que efectivamente se reconoció en la Carta promulgada en 1991.

Desde un comienzo, se evidencia el reclamo de reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, cuando los delegatarios de estas minorías étnicas señalan que la gran causa de la problemática indígena es la falta de un reconocimiento claro y expreso de la soberanía de los pueblos indígenas (Asamblea Nacional Constituyente, Comisión II, 1991).

Así, por ejemplo, tal necesidad se vio expresada en otra discusión, cuando el constituyente Lorenzo Muelas “pidió un suelo y un subsuelo propios para las comunidades indígenas del país y entera libertad para usufructuar de todos los recursos naturales, para defenderlos y cuidarlos, de tal manera que sus comunidades puedan vivir y crecer dignamente con un desarrollo artesanal que no acabe con la ecología del territorio. Considera que este es un derecho de las comunidades indígenas del país y expresa que precisamente para reivindicarlo fue que se le eligió” (Asamblea Nacional Constituyente, Comisión II, 1991).

Haciendo la revisión histórica de las gacetas constitucionales producto de las discusiones

y proyectos presentados con ocasión de la nueva Constitución Política Colombiana, parecería observarse un mayor interés de parte del Gobierno Nacional de entonces para reconocer y contribuir al proceso de reivindicación del derecho a la identidad, y en consecuencia la libre determinación, de los pueblos indígenas colombianos.

Por ejemplo, se encuentra el proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 2 (Asamblea Nacional Constituyente, Gobierno Nacional, 1991) presentado por el Gobierno Nacional, en el que se buscaba reformar el art. 39³ de la constitución de 1886 proponiendo el siguiente texto:

“Derechos de las comunidades indígenas

“1. Se reconoce el carácter multiétnico de la Nación.

“2. El Estado garantiza a las comunidades indígenas el derecho a usar las tierras de resguardos de acuerdo con sus prácticas tradicionales y sin menoscabo del medio ambiente, a preservar su identidad cultural, a la protección de su lengua y adoptar autónomamente sus formas de organización interna. La ley establecerá procedimientos especiales para que las peticiones de los indígenas sean respondidas.

“3. Fuera de la división general del territorio, habrá otras para que mediante un régimen especial se atiendan efectivamente los intereses de las comunidades indígenas.

“4 En la adopción de decisiones que puedan afectar directamente a las comunidades indígenas, se convocarán audiencias públicas para que aquellas promuevan sus intereses, salvo cuando

3 El texto del artículo 39 de la Constitución Colombiana de 1886 era el siguiente: **Artículo 39.** *Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia”.*

se trate de asuntos relacionados con la seguridad pública”.

En el mismo Proyecto se incluyó la propuesta presentada por la Subcomisión de Igualdad y Carácter Multiétnico de la Comisión Preparatoria de Derechos Humanos, que planteaba un título especial denominado “Derechos de los Pueblos Indígenas, Negros y otros Grupos Étnicos Nacionales”, señalando:

“1. Derechos Humanos

Art. 1. Los pueblos indígenas, negros y otros grupos étnicos tienen derecho a su identidad cultural. El Estado reconoce y garantiza, mediante una legislación especial, sus formas propias de organización social, gobierno, costumbres, lenguas, usos y formas de posesión de sus territorios y sancionará todo acto de violencia o intimidación que atente contra la vigencia y el ejercicio de estos derechos o tienda a imponer cambios sociales, culturales o económicos.

Art. 2. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de racismo y discriminación, abierta o encubierta, por razones de origen, pertenencia étnica, religiosa, género, lugar de residencia, condición social, creencias políticas o prácticas culturales.

Las instituciones educativas, públicas o privadas o los medios de comunicación, impartirán los principios de igualdad y tolerancia entre los seres humanos y promoverán el conocimiento de la diversidad étnica nacional.

Art. 3. El Estado garantiza el acceso de los pueblos indígenas, negros y otros grupos étnicos, a los beneficios del desarrollo económico y social, acorde con

su cultura. Igualmente garantiza su participación en los órganos de gobierno competentes para desarrollar planes y programas específicos.

...

3. Derechos Económicos

...

Art. 7. El Estado reconoce y garantiza a los grupos étnicos el derecho de propiedad sobre los resguardos, los territorios tradicionales y los que constituyan su hábitat.

Art. 8. El Estado reconoce la autonomía de los pueblos indígenas, negros y otros grupos étnicos para la administración y explotación plena de los recursos naturales dentro de sus territorios” (Rojas B., 1991).

Pese a la participación de los dos representantes de las minorías étnicas en la constituyente de 1991, el avance que se presumía iba a darse en materia de reconocimiento de la autonomía colectiva de estas comunidades no fue posible; así se puede leer cómo en la Gaceta Constitucional 109, que da a conocer los artículos de la Constitución Política de Colombia aprobados en primer debate, no se hace referencia a derechos específicamente reconocidos a los pueblos indígenas, no obstante sí se aprobó lo referente a las jurisdicciones especiales⁴.

Ya en la codificación del articulado de la Constitución de Colombia para segundo debate se incluyó dentro de los principios fundamentales un reconocimiento referente al respeto por la diversidad étnica en Colombia; así, el artículo 7º constitucional propuesto a segundo debate disponía que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana” y por su

4 Gaceta Constitucional No. 109, Proyecto de Reforma Constitucional aprobado en primer debate, capítulo 4, título VII, De La Rama Judicial, Artículo Único: se reconoce la jurisdicción de las autoridades propias de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial y la vigencia de las normas y procedimientos de Justicia propias que no atenten contra la Constitución y las leyes. La ley establecerá la forma de articularlas con el sistema judicial nacional (aprobado 19 de junio de 1991) (pág. 19).

parte el artículo 225 del capítulo 5 del título VII permaneció con el texto, aprobado en primer debate, respecto de la jurisdicción especial indígena (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)⁵.

Ese reconocimiento que se hizo en las mesas de trabajo de la constituyente de 1991 fue producto de la paulatina evolución de ideas e instituciones políticas en gran parte de Latinoamérica como tendencia generalizada por el reconocimiento de la diversidad social, económica, política y étnica de los diferentes Estados, y que en el caso particular colombiano, a través de la constituyente del 91, se concretó en el rechazo a la hegemonía de la población bajo la concepción de la vieja Constitución de 1886.

Fue una lástima que dentro de la reforma constitucional de 1991, no se hubiese incluido la propuesta presentada por los constituyentes Lorenzo Muelas Hurtado y Orlando Fals Borda, que en lo que aquí interesa proponían un título especial denominado “*De los Pueblos Indígenas y Grupos Étnicos*”, dentro del cual son de resaltar los siguientes artículos:

“Artículo. Colombia reconoce la existencia de los pueblos indígenas como parte integrante de la Nación y el Estado, les garantiza sus derechos constitutivos de pueblos, no pudiendo por lo tanto ser compelidos, por ningún motivo, a renunciar a su identidad.

...

Artículo. Se garantiza a los Pueblos Indígenas y Grupos Étnicos, el ejercicio de sus derechos a desarrollar sus formas propias de organización social, a preservar su identidad cultural, a la protección y desarrollo de sus lenguas y a la adopción autónoma de su propia organización interna.

Los territorios de los Pueblos Indígenas y Grupos Étnicos contarán con autonomía administrativa, financiera, patrimonial y presupuestal.

Colombia reconoce los derechos económicos de los Pueblos Indígenas, así como el derecho a requerir la participación del Estado en la Reconstrucción Económica y Social de sus sociedades.

...

Artículo. Las Comunidades Indígenas, a través de sus Autoridades, tendrán derecho a concertar toda la decisión referente a proyectos, planes de desarrollo o de explotación de los recursos naturales y del subsuelo, que se encuentren en sus resguardos y territorios. Cuando un proyecto o plan de desarrollo ponga en peligro la identidad cultural o el bienestar de Comunidades Indígenas o Minorías Étnicas, éstas, a través de sus Autoridades y organizaciones reconocidas podrán oponerse haciendo uso del Derecho de Objeción Cultural ...”.

Es lamentable que proyectos como éste no hubiesen tenido acogida en el seno de la Constituyente colombiana, pues de haber prosperado la propuesta de articulado anteriormente señalada, se hubiese dado realmente un gran avance en el tema de la reivindicación de la autonomía y de respeto por los derechos de los pueblos indígenas, además porque en aras de la protección de su “identidad” se reconocía la facultad de los pueblos indígenas para darse su propia organización y crear políticas acordes con su propia identidad y teniendo como postulado la garantía de los derechos de los que son titulares.

De la lectura comprensiva de este proyecto se puede entender que en el fondo subyace

la búsqueda del respeto de las peculiaridades ecológicas, sociales, culturales, demográficas y político-administrativas de cada uno de los pueblos indígenas que hacen parte del Estado colombiano con el fin no sólo de proteger su propia identidad y los derechos que de ella se derivan sino en busca de su preservación, de su existencia.

Si se lee sistemáticamente la referida propuesta, también se puede observar que a través de ella no se está buscando la consolidación de los pueblos indígenas como organización independiente del Estado sino que persiguen es la articulación efectiva entre éstos y la organización estatal.

En esta misma línea proteccionista de los pueblos indígenas debe hablarse del Proyecto de Acto de Reforma de la Constitución Política de Colombia No. 119, que para efectos del tema que aquí interesa, dentro del texto proponía un capítulo específico denominado “Derechos de los grupos étnicos” y que acorde con la justificación presentada, la finalidad era contribuir a la solución de los problemas de “supervivencia física y cultural” de los diferentes grupos étnicos, pues como allí se menciona, estos pueblos “crean y reproducen una cultura específica con la cual se identifican y por medio de la cual son identificados por el resto de la sociedad. Estos grupos étnicos (y sus culturas) pueden ser definidos como unos espacios sociales, económicos y políticos; unas relaciones muy particulares con estos espacios y una larga permanencia en el tiempo. Tiempo que va más allá de cambios políticos y económicos. Una etnia es también un territorio propio, una lengua y una manera muy peculiar de conocer su realidad y reproducirla” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Conforme a lo anterior, es evidente que la realidad que se debe reproducir es aquella que refleja el sentido de pertenencia y solidaridad existente entre los integrantes de estos pueblos, en donde la identidad

étnica como principio fundante de grupo debería ser tanto punto de partida como de llegada para la planeación y ejecución de diferentes planes, proyectos y programas de desarrollo social, político, económico, cultural, ecológico, científico, humano, etc., de manera que aquello que hace parte de esa identidad no puede verse como simple parte o elemento de ese todo (identidad) sino que debe entenderse integral y sistemáticamente, por lo que cuando se ve afectado uno de esos elementos (acorde con una visión occidental de ese concepto de identidad), en realidad se atenta contra ese complejo llamado identidad, lo cual puede desencadenar incluso un proceso de extinción del grupo mismo.

Cuando se está en un país con cierto nivel de diversidad étnica, como en el caso colombiano, se hace realmente necesario el respeto por esa autonomía que a la postre es lo que ha de permitir la existencia misma de esa variedad de grupos étnicos.

Retomando el citado Proyecto de Reforma Constitucional No. 119, en este se proponía la necesidad de una reforma constitucional que incluyera los derechos específicos de las comunidades indígenas así como los mecanismos idóneos para hacerlos efectivos; por ejemplo, se mencionaba el requerimiento “para hacer explícito el derecho colectivo a la autonomía en sus asuntos internos y locales tales como el territorio, la lengua, la educación, la administración de tierras y recursos y el medio ambiente. Para ello se hace necesario proponer estrategias políticas globales que hagan posible que estos pueblos, con larga historia de marginamiento, puedan participar en condiciones de igualdad y con garantías para sus formas particulares de ser, en la vida nacional. Su participación plena política y económica debe estar acompañada del derecho a que su carácter específico se refleje debidamente en el sistema jurídico y en las instituciones políticas, con la debida consideración y reconocimiento de sus leyes y costumbres” (ídem).

Así mismo, es importante señalar que en el Proyecto No. 126⁶ de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia, presentado por el Dr. Antonio Galán Sarmiento, el artículo 38, referente a «Los derechos de las colectividades» prescribía que «El Estado colombiano garantizará a las comunidades indígenas y a las demás colectividades humanas residentes en el territorio nacional el derecho a su autodeterminación social, cultural, política, económica, lingüística, étnica y religiosa, de manera que no se afecten sus valores y costumbres y se satisfagan sus necesidades».

Igualmente es de resaltar de manera especial la ponencia presentada por el constituyente Francisco Rojas Birry sobre “Los Derechos de los Grupos Étnicos” en la que afirma la importancia de reconocer un derecho global a la cultura acorde con uno de los artículos que fuera presentado a la subcomisión segunda de la Asamblea Constituyente, y que en su texto indicaba:

“Artículo 33. Del Derecho a la cultura. La cultura en sus distintas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado garantiza la participación plena e igual de todas las personas en la vida cultural y científica. Se reconoce la identidad y dignidad de todas las culturas y lenguas que conviven en el país y el derecho de cada comunidad a preservar y reafirmar su identidad cultural”.

Y a partir de ese postulado el constituyente Rojas estimó conveniente que la Asamblea considerara la necesidad de efectuar un expreso reconocimiento por los derechos especiales de los grupos étnicos a través de la creación de un título o capítulo especial para tal cometido puesto que además de ser indispensable el reconocimiento de una serie de derechos de la persona humana también la realidad colombiana

exige la declaración expresa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y en especial los derechos a la identidad y a la autonomía, pues acorde con la visión indígena sobre la materia, estos derechos tienen la connotación de colectivos –no en el sentido occidental de los mismos– porque reflejan la totalidad antropológica y social de la comunidad como realizaciones colectivas que se han construido generación tras generación revelando a su vez todo un proceso de adaptación al medio natural y de organización interna acorde con el propio significado de vida.

6.4. La Constitución Política colombiana de 1991 y el reconocimiento de la autonomía y la libre determinación de los pueblos

De las discusiones realizadas en las mesas de trabajo y de los proyectos de reforma presentados respecto del reconocimiento de la autonomía plena de los pueblos indígenas, la Constitución aprobada en su artículo 7° establece la diversidad étnica y cultural como principio rector del Estado colombiano.

A su vez los artículos 63 y 329 de la Constitución establecen que las tierras de los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que son propiedad privada colectiva de las comunidades indígenas, a partir de los cuales se puede vislumbrar la influencia de los constituyentes indígenas en materia de autonomía territorial.

El artículo 286 de la Constitución Política (C.P.) da el carácter de entidades territoriales a los territorios indígenas. Estos, de acuerdo a la Sentencia T-257/93 de la Corte Constitucional, pueden ser de tres clases:

- Resguardos ordinarios o simplemente resguardos.

6 Gaceta Constitucional No. 3, título 3, Capítulo 4, “De los derechos colectivos”; art. 38, “Los derechos de las colectividades”.

- Resguardos con rango de municipio para efectos fiscales y
- Entidades territoriales Indígenas.

El artículo 287 de la C.P., a su vez, establece que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de la constitución y la ley”. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- Gobernarse por autoridades propias.
- Ejercer las competencias que les correspondan.
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Participar en las rentas nacionales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia citada estableció que “las entidades territoriales indígenas, como toda entidad territorial gozan de plena autonomía para la administración de sus asuntos. Aquí incluso la autonomía es mayor, pues a sus consideraciones generales sobre autogobierno del artículo 287 de la Carta se añaden la prerrogativas específicas en materia de costumbres de gobierno, lengua, justicia y elecciones”.

El artículo 330 de la Carta, a su vez, establece que los territorios indígenas estarán compuestos por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán entre otras las siguientes funciones:

- Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
- Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

- Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
- Percibir y distribuir sus recursos.
- Velar por la preservación de los recursos naturales.
- Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren.

No obstante que la conformación y delimitación de los territorios indígenas de que tratan los artículos 329 y 330 de la Carta está supeditada a la expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (la cual no ha sido tramitada aún), existe un reconocimiento constitucional sobre el acceso de los territorios indígenas a las competencias y facultades inherentes a las entidades territoriales de la república.

En el ordenamiento territorial se debe tener en cuenta y “respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. Así mismo el concepto de territorios “cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”. Estos preceptos están establecidos en la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la cual tiene prelación en el orden interno, de acuerdo al artículo 93 constitucional.

Es de anotar que pese a ese reconocimiento constitucional y legal de los pueblos indígenas, sería importante reconocer con mayor énfasis la calidad de sujeto de derecho a los pueblos indígenas, no tan solo de derechos colectivos, sino de derechos fundamentales; así, por ejemplo, en el ámbito de la doctrina internacional se propone el reconocimiento

de un mínimo de derechos colectivos de los pueblos indígenas como son: 1) Derecho a la vida, a la existencia colectiva y a la identidad; 2) Derecho al territorio; 3) Derecho a la autodeterminación; 4) Derecho a la lengua; 5) Derecho a la cultura étnica; 6) Derecho a los recursos naturales; 7) Derecho a los beneficios de explotación; 8) Derecho a vivir y a trabajar en el país; 9) Derecho a la protección del mercado, y 10) Derecho a la organización autocentrada (Breton, 1981).

Ese reconocimiento de derechos, en una sociedad de gran diversidad cultural como la nuestra y con el objetivo de afirmar un factor de desarrollo, debe comprometer la promoción y protección de la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas, y en general de todos los pueblos étnicos, su identidad, tradiciones y patrimonio cultural. La política de desarrollo social deberá forjarse en el crisol de la diferencia y la diversidad cultural, de pueblos y nacionalidad.

En este sentido, y con el ánimo de obtener una verdadera protección de los derechos de las comunidades indígenas, se encuentran dos documentos internacionales de gran importancia contemporánea; uno de ellos corresponde al Proyecto de Declaración Interamericana de los Derechos de los Pueblos Indígenas que lidera la Organización de los Estados Americanos (OEA) en cuyo texto se puede leer que “Los Pueblos Indígenas tendrán derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su Identidad cultural, en todo sus aspectos, libre de todo intento de asimilación” y a renglón seguido refiere que “Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación artificial o forzosa de destrucción de una cultura que implique posibilidad alguna de exterminio de un Pueblo Indígena” (Americanos, 2008); el otro corresponde a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas presentado por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías, en donde se indica

que “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y ser reconocidos como tales” (ONU, 2005).

6.5. La participación de los pueblos indígenas en el marco del Estado Social de Derecho

En materia de participación política fue la ley 649 de 2001, promulgada diez años después de la Constitución de 1991, que desarrolló el artículo 176 constitucional, al disponer en el artículo que habrá cinco curules, dos para las comunidades negras, una para las comunidades indígenas, una para las minorías políticas y una para los colombianos residentes en el exterior, señalando que los requisitos que establece para los candidatos de las comunidades indígenas son similares a los de la circunscripción especial para Senado.

Así, algunos han considerado que la mencionada Ley 649 abrió las puertas a los movimientos indígenas para llegar a la Cámara e incluso para presentar candidatos a ambas corporaciones (Senado y Cámara); sin embargo, la realidad es que existen muchos tropiezos para que los representantes de las minorías étnicas puedan trabajar en equipo e impulsar proyectos de interés para estos grupos étnicos, un caso particular que ejemplifica lo mencionado, lo constituyen algunos proyectos y discusiones que se han presentado al interior de cada corporación, los cuales, por falta de “coalición política” no han prosperado, y no será así hasta tanto existan verdaderas garantías que reconozcan y permitan la participación de los diferentes grupos étnicos existentes en el país.

No obstante el reconocimiento hecho a las minorías étnicas a través de la Constitución Política Colombiana, que constituye un avance innegable en la materia, es importante indicar que aún faltan herramientas que permitan a pueblos indígenas defender sus derechos acorde con su propio y particular

pensamiento cultural, y la herramienta que justifica este argumento existe legalmente, puesto que Colombia ha suscrito diferentes documentos internacionales (declaraciones, convenios, acuerdos, etc.), en particular el Convenio 169 de la OIT ratificado por Colombia mediante la ley 21 de 1991, que directa e indirectamente buscan el respeto por los derechos de las minorías étnicas, y en consecuencia, rechazando las diferentes formas de discriminación contra ellas, y reconociendo ese derecho a la identidad propia, que como se ha mencionado líneas atrás incluye o subsume el derecho a la libre determinación (autonomía colectiva).

Es de resaltar la labor de la Corte Constitucional en pro de la lucha de esa reivindicación indígena por su autonomía y libre determinación respecto de aquellas decisiones que les afectan directa o indirectamente, por ejemplo, “la protección del derecho a la integridad étnica y cultural de los pueblos indígenas, también se ha garantizado, en relación con la promoción de sus derechos a la autonomía y a la participación en las decisiones legislativas o administrativas que los afectan, establecido en el convenio 169 de la OIT, (Ley 21 de 1991) cuando han sido vulnerados por la omisión de las autoridades competentes de cumplir con su obligación legal de consultarles previa y efectivamente” (Fajardo G., 2007).

Es decir, que un Estado Social de Derecho debe tener por política el reconocimiento real de la diversidad, lo que significa aceptar que “la existencia de las diferencias culturales, reales o imaginadas, legitiman las acciones necesarias para la promoción política de individuos y colectividades. El reconocimiento al reivindicar el respeto de la diversidad, busca concretarse en formas diferenciadas de participación en la sociedad para disputar con otros actores los recursos que la diversidad, la sociedad y el Estado ponen en juego entre sus miembros; las diferencias culturales son pues las garantías efectivas para la reproducción social, cultural y política autónoma por la que propende el reconocimiento. El reco-

nocimiento como política condensa anhelos, prácticas, valores, derechos y deberes de distintos actores concebidos como desiguales que se confrontan en la arena política, constituyendo formas de empoderamiento de cada uno de ellos” (Zambrano, 2003).

Es aquí donde se debe reflexionar y señalar enfáticamente que ese tipo de principios no pueden quedarse en simples declaraciones, sino que necesariamente deben tener efecto real en las instituciones y en los pueblos indígenas, pues estos documentos, producto de las discusiones de los pueblos indígenas a nivel internacional, se deben traducir en el reconocimiento de la identidad cultural junto con la disposición de garantías legales que les permita la reafirmación de su autonomía, de su derecho colectivo al territorio, a la lengua, la educación, la justicia, la economía, los recursos naturales acorde con la cosmovisión indígena que no se comprende desde occidente, pues de nada sirve, como en el caso colombiano, que se hable de esa diversidad étnica y cultural, cuando en la práctica ni el gobierno, ni los pueblos indígenas pueden defenderse de las políticas que atentan contra esa misma diversidad, es decir que actualmente “los pueblos indígenas defienden y exigen derechos desde su autonomía como pueblos. La autonomía es la base de uno de los principales derechos de los pueblos indígenas: buscar sus propias formas de vida hacia el futuro” (Epiayú, 2008).

Un Estado, como el colombiano, que se vanagloria de democrático, social, pluralista, debe entender que el reconocimiento de existencias de los pueblos indígenas no consiste tan sólo en el mantenimiento de una jurisdicción especial, sino que se debe ir más allá, no se trata de constituir un nuevo Estado con estos pueblos sino se trata de entender un *modus vivendi* que, guste o no, es particular a la realidad de los Estados occidentales, en los que “la cultura mayoritaria políticamente dominante impone su forma de vida y con ello fracasa la igualdad de derechos efectiva de ciudadanos con otra procedencia cultural. Esto tiene que ver con cuestiones

políticas que afectan a la autocomprensión ética y la identidad de los ciudadanos. En estas materias las minorías no se pueden mayorizar sin más” (Habermas, 2002).

Aunado a lo anterior, no sólo se trata de cuestiones del orden político o jurídico, sino que para ello basta con observar detenidamente la realidad de los pueblos indígenas, y entender que el sistema occidental no puede resolver de manera eficaz las deficiencias existentes en estos pueblos para resolver sus necesidades mínimas, que no necesariamente corresponden a las mismas necesidades de la cultura occidental, y aquí no vale señalar, como en muchas ocasiones se ha mencionado, que el problema es de falta de recursos, pues en muchos casos existen, pero no se pueden activar desde afuera, puesto que son las mismas comunidades las que tienen la facultad y el conocimiento interno y propio para activarlos como, por ejemplo, sucede en el caso de la protección de los recursos naturales, problema que, junto con aquellos relacionados con la salud o el nivel de vida, no podrán solucionarse mientras las políticas, las estrategias, los métodos, etc. estén determinados por concepciones ajenas a su realidad, a su cosmovisión; se trata también de que en el proceso de redefinición de las relaciones Estado-pueblos indígenas, el tema de la visión cultural de los derechos humanos debe ser prioritario en la agenda política de los Estados y punto de referencia en estas relaciones (Stavenhagen, 2002), muestra de ello la podemos encontrar en la cosmovisión del pueblo U´wa, verificable, entre otros, en la **Carta del Pueblo U´wa de 1998**, la cual resalta que “El universo es de *Sira* y los U´wa únicamente lo administramos, somos tan solo una cuerda del redondo tejido de la *irokva* (mochila), pero el tejedor es Él. Por eso los U´wa no podemos ceder, maltratar, ni vender la tierra ni su sangre, ni tampoco sus criaturas porque estos no son el principio de tejido. Antes que ver a nuestros sagrados mayores profanados (la tierra, el petróleo, y otros) preferimos nuestra propia muerte, el suicidio colectivo del pueblo U´wa, si en la lucha por lo nuestro hemos de dar un último paso, será

ese, si para defender la vida debemos dar la nuestra, lo haremos” (Vásquez, 1998).

Así las cosas, es importante reivindicar esa autonomía indígena puesto que son los pueblos indígenas, quienes por su relación simbiótica con el entorno cultural y ambiental, lo cual indica que el real y efectivo reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas haría efectivas la protección y conservación de sus territorios, concepto que no debe entenderse únicamente como espacio geográfico sino como una relación simbiótica entre población-medio ambiente-territorio en sí.

7. CONCLUSIÓN

Es evidente y necesario reconocer la importancia histórica del movimiento indígena en materia de reivindicación de derechos puesto que gracias a esa lucha, en particular en el caso del Estado colombiano, se logró su inclusión en la vida política del país, exactamente a través de su primera, real y efectiva participación a través de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, la cual, revisadas las actas de discusión, muestra la preocupación de los constituyentes indígenas en la búsqueda del reconocimiento especial de sus derechos y de su propia visión e identidad.

Si bien se resalta el reconocimiento a los derechos indígenas por parte del Constituyente del 91, es de señalar que allí se destaca la ausencia de una serie de derechos en cabeza de los pueblos indígenas, lo que indica la falta de interés por dar una verdadera participación a estos grupos étnicos y hacer realmente efectivo ese principio constitucional de la diversidad y el pluralismo étnico y cultural contenido en el artículo 7 de la Constitución Política de Colombia.

Se hace necesario que el Estado establezca políticas de verdadera inclusión de los pueblos indígenas para la creación y ejecución de los diferentes proyectos y programas

que les afectan directa e indirectamente, puesto que un Estado que se enmarque dentro de la diversidad étnica y cultural debe comprometerse con la promoción y protección de los derechos de los pueblos étnicos, su identidad, autonomía, libre determinación, tradiciones y patrimonio cultural, es decir, debe tener una política de desarrollo social que se forje en el crisol de la diferencia y la diversidad cultural, de pueblos y nacionalidad.

8. REFERENCIAS

- APARICIO W., M. (2006). *La construcción de la autonomía indígena. Hacia el estado intercultural como nueva forma de Estado*. Madrid: Anthropos.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Colombiana. *Gaceta Constitucional*, (pág. 19). Bogotá.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Proyecto de Reforma No. 119. *Gaceta Constitucional No. 29*, (pág. 11). Bogotá.
- Asamblea Nacional Constituyente, Comisión II. (1991). Acta No. 2 de 15 de febrero de 1991. *Gaceta Constitucional No. 63*, (pág. 2). Bogotá.
- Asamblea Nacional Constituyente, Comisión II. (1991). Acta No. 3 de 19 de febrero de 1991. *Gaceta Constitucional*, (pág. 4). Bogotá.
- Asamblea Nacional Constituyente, Gobierno Nacional. (1991). Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 2. *Gaceta Constitucional No. 5* (págs. 1-31). Bogotá.
- BELLO, A. (2004). *Etnicidad y ciudadanía en América Latina: la acción colectiva de los pueblos indígenas*. Santiago de Chile: CEPAL.
- BERLIN, I. (2004). *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid: Alianza.
- BRETON, R. (1981). *Les ethnies*. Paris: P.U.F.
- EPIAYÚ, R. (2008). Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas. *Etnias & Política*, 31-42.
- FAJARDO G., S. (2007). "Tutela efectiva de derechos enunciados en otros capítulos". En M. J. Cepeda E., & E. Montealegre Lynett, *Teoría constitucional y políticas públicas*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- HABERMAS, J. (2002). *La inclusión del otro: estudios de teoría política*. Barcelona: Paidós.
- OEA. (14 de mayo de 2008). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 15 de julio de 2008, de OEA: http://www.oas.org/OASpage/Events/default.asp?eve_code=11
- ONU. (15 de junio de 2005). *Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado el 12 de febrero de 2007, de ONU: <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/indigenas/index.html>
- ROJAS B., F. (1991). Ponencia «Los derechos de los grupos étnicos». *Gaceta Constitucional No. 67*, (pág. 15). Bogotá.
- STAVENHAGEN, R. (2002). Derecho Internacional y derecho Indígena. En E. Krotz, *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho* (págs. 172-173). Barcelona: Paidós.
- TOMAR, F. (2006). El hombre y sus vertientes fundamentales. *Doctorado en Bioética y Biojurídica. Bloque de Filosofía: Algunos conceptos básicos* (pág. 10). Madrid: Cátedra de Bioética y Biojurídica de UNESCO.
- VÁSQUEZ, M. (1998). *Derechos de los Pueblos Indígenas en Colombia: pluralismo jurídico y autonomía*. Bogotá: Ministerio del Interior, Dirección General de Asuntos Indígenas.
- ZAMBRANO, C. (2003). *Apropiación y reconocimiento de los derechos de la diversidad étnica: antropología jurídica para la globalidad*. Bogotá: UDUAL.

